



RESOLUCION No. CSJATR19-903
12 de septiembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00655-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora ROSARIO DEL CARMEN ARROYO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 732.632.634 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00030 contra el Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 03 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 04 de septiembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00655-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ROSARIO DEL CARMEN ARROYO GOMEZ, consiste en los siguientes hechos:

"ROSARIO ARROYO GOMEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residenciado en la ciudad de Barranquilla Atlántico, de la manera más atenta y respetuosa, me permito solicitarle VIGILANCIA JUDICIAL de acuerdo a la LEY 270 DE 1996 de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 6 que faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la VIGILANCIA JUDICIAL y en concordancia con el ACUERDO No. 088 de 1997, para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la RAMA JUDICIAL.

HECHOS Y/O ANTECEDENTES:

El pasado 17 de marzo de 2016, el despacho admitió el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada por el Juzgado No. 5 Administrativo del Circuito de Barranquilla, por reunir los requisitos, exigidos en el artículo 247 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y así mismo en la Ley 1564 de 2012, decisión que fue publicada mediante el estado de fecha 18 de marzo de 2016. Seguidamente en fecha 29 de marzo de 2016, el despacho se pronunció dándonos traslado para alegar de conclusión en segunda instancia mediante auto que fue notificado por estado de fecha cuatro (4) de abril de 2016 y del cuál-se presentaron de manera oportuna ante la secretaria del despacho.

Por tal motivo se han presentado sendas solicitudes ante el Honorable Magistrado Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, pasando un tiempo bastante considerable sin que hasta la fecha se haya tomado una decisión de fondo.

En vista que ha pasado un tiempo considerable ante el despacho de Magistrado Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, sin que se haya tomado una decisión de fondo en medio del proceso de la referencia, ha pasado un tiempo considerable sin que se haya dictado una decisión de fondo al respecto.

En ese orden de ideas, he de presentar las siguientes:

SOLICITUDES Y/O PETICIONES:

Solicito a los Honorables Magistrados las siguientes solicitudes y/o peticiones con la finalidad de que se administre justicia de manera oportuna y eficaz cuidando el normal desempeño de la labores de funcionario rama judicial entre ellas las siguientes:

Que se adelante una VIGILANCIA JUDICIAL, desarrollando una VISITA ESPECIAL, para la INSPECCIÓN DEL EXPEDIENTE de la referencia o en su defecto se solicite un INFORME sobre las razones de por qué no se ha tomado decisión sobre lo solicitado.

Que se tomen todas y cada una de las medidas necesarias para el normal desarrollo o desempeño de la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que se tomen todas las medidas y/o correctivos tendientes a que las decisiones de fondo en el presente caso, no se dilaten y que las normas se respeten y se cumplan a cabalidad.

Estaré atento a su integra y oportuna respuesta.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días

hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, con oficio del 05 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 05 de septiembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 10 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7467 pronunciándose en los siguientes términos:

"Me permito rendir el informe solicitado dentro de la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rosario Arroyo Gómez, demandante dentro del proceso de reparación directa instaurado en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, expediente radicado bajo el número 08001-33-33-005-2015-00030-01.

En primer término, me permito manifestar que durante los días 4, 5 y 6 de septiembre de 2019, estuve en comisión de servicios otorgada por la Sala de Gobierno del Consejo de Estado, para al "XXVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", celebrado en la ciudad de Santa Marta.

Con respecto a los hechos planteados por la solicitante, se observa lo siguiente:

El proceso de la referencia correspondió en reparto al suscrito magistrado, en cuyo trámite se proferieron sendas providencias, a través de las cuales se admitió el recurso de apelación (en contra de la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla y se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, respectivamente. Luego, el 12 de diciembre de 2018, se ingresó el expediente al despacho para resolver acerca de la solicitud de pérdida automática de competencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, solicitud que fue resuelta a través de proveído del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado el 14 de los mismos mes y año.

Posteriormente, a través de informe secretarial del 15 de enero de 2019, el expediente fue ingresado al despacho, a fin de proferirse el proyecto de fallo respectivo, teniendo en cuenta el turno asignado, proyecto que fue registrado en la Sala del 23 de agosto de 2019, sujeto a estudio de los restantes magistrados que integran la Sala de Decisión.

De otra parte, sea la oportunidad para manifestar que el despacho a mi cargo, en la actualidad (30 junio 2019), tiene 839 procesos activos, según lo registrado en el último trimestre al SIERJU, de los cuales 400, aproximadamente, están para dictar sentencia, indicativo de que deberán ser estudiados y registrados por turnos los respectivos proyectos, sin perder de vista que este tribunal conoce de procesos de

ed

5

única, primera y segunda instancia de complejos temas y subtemas tramitados por diversos medios de control, amén de aquellos que tienen prelación constitucional y legal.

Esa alta carga se debe, por un lado, a que este despacho asumió un significativo número de expedientes por aceptación de los impedimentos al magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, en aquellos procesos en los cuales son partes demandantes y/o demandadas la Universidad del Atlántico; Departamento del Atlántico; Triple A S.A. E.S.P.; UGPP y Colpensiones (temas relativos a la aplicación del régimen de transición pensional); Aeronáutica Civil y Contraloría Distrital de Barranquilla que, para el tercer trimestre de 2019, ascendieron a 340 expedientes, los cuales sumados a los asignados por reparto, generan importante inversión de tiempo para el estudio y trámite pertinentes, con el fin de llevarlos a estado de fallo. Y de otro, a que el sistema Justicia XXI Web - Tyba, no realiza las compensaciones según lo dio a conocer el Jefe de la Oficina de Servicios en reunión sostenida con este tribunal y la Presidencia de esa Sala.

Ante lo anterior, solicité a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en escrito del 19 de septiembre de 2018, la realización de las compensaciones pendientes, petición que fue remitida al señor Jorge Eliécer Pachón Ballén, Jefe de Área de Soporte Técnico y Logístico de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; sin embargo, hasta la presente no se ha obtenido respuesta por ese servidor, pese a que mediante oficio del 15 de noviembre de 2018, reiteré la solicitud de compensación.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que como una de las finalidades de la Vigilancia Judicial Administrativa, acorde con el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, es la de "normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones en este caso ya se cumplió, por cuanto el proyecto de sentencia fue registrado el 23 de agosto de 2019

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del registro del proyecto adiado el 23 de agosto de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

pd



Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en proferir fallo dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00223?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Atlántico, cursa proceso de reparación directa de radicación No. 2012-00223.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa manifiesta en su escrito de vigilancia que el Despacho requerido admitió el 17 de marzo de 2016 el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada por el Juzgado No. 5 Administrativo del Circuito de Barranquilla, y posterior a ello, el 29 de marzo de 2016, el despacho corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia frente a lo cual se presentó la documentación pertinente dentro del término. Sostiene que se han presentado solicitudes a esa sede judicial, ha transcurrido un término considerable sin que hasta la fecha se haya tomado una decisión de fondo

Que el funcionario judicial confirma que fue admitido el recurso de apelación (en contra de la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla y se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, luego, el 12 de diciembre de 2018, el expediente ingresó al despacho para resolver acerca de la solicitud de pérdida automática de competencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual se resolvió con proveído del 13 de diciembre de 2018.

Manifiesta el Doctor Hernández Cano que mediante informe secretarial del 15 de enero de 2019, el expediente fue ingresado al despacho, a fin de proferirse el proyecto de fallo respectivo, y atendiendo el turno correspondiente, el proyecto fue registrado en la Sala del 23 de agosto de 2019, sujeto a estudio de los restantes magistrados que integran la Sala de Decisión.

Explica que despacho en la actualidad tiene una carga de 839 procesos activos, y manifiesta que la mayoría de ellos de gran complejidad, refiere además las razones por las que cuenta con una carga considerable de expedientes, entre las que menciona el silencio respecto a la solicitud de compensación. Finalmente, reitera que la solicitud objeto

de vigilancia fue normalizada puesto que el proyecto de sentencia fue registrado el 23 de agosto de 2019

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, puesto que el 23 de agosto de 2019 fue registrado en la Sala el proyecto de decisión, sujeto a estudio de los restantes magistrados que integran la Sala de Decisión.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del el Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, toda vez que la situación objeto de vigilancia fue normalizada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte el Doctor JAVIER BORNACELLY CAMPBELL, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, toda vez que se profirió el impulso requerido al proceso a fin de resolver el fondo del mismo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

hcl.



ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM